

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 14/04/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso el control de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2016 y del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2016 de **NN**; y para el efecto le requirió que presente sus comprobantes de ingresos, así como su Libro de Ventas, a lo cual, a través del Expte. N° 00 el mismo respondió manifestando no contar con las documentaciones solicitadas.

La Fiscalización tuvo su origen en los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) respecto a las empresas constructoras proveedoras del Estado las cuales presentaron documentaciones de sus operaciones comerciales. Mediante estos controles la mencionada dependencia constató inconsistencias en los ingresos consignados en las Declaraciones Juradas de **NN** con relación a las compras declaradas por su cliente **XX** y por tal motivo elaboró el Informe DGFT/DPO N° 00/2021 en el que expuso las irregularidades detectadas generándose posteriormente la denuncia interna para la apertura de una Fiscalización Puntual al mismo.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** requirieron a **NN** sus comprobantes de ingresos del ejercicio fiscal de 2016 y este no los presentó pues manifestó que se han extraviado; por tal motivo compararon los comprobantes de compras emitidos por este a su cliente **XX** con los montos consignados en las Declaraciones Juradas del IVA General y del IRACIS General del contribuyente sumariado y detectaron que no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por los referidos impuestos, pues consignó valores inferiores a las ventas que realmente efectuó. Cabe destacar, que el contribuyente reconoció haber realizado operaciones comerciales con la mencionada firma.

Debido a ello realizaron el ajuste fiscal y surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General. Con relación al IRACIS General, teniendo en cuenta que **NN** no declaró egresos en proporción a los ingresos no declarados, aplicaron por analogía el porcentaje de rentabilidad presunta del 30% previsto en el Art. 43 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y en las distintas normativas reglamentarias para otras actividades y operaciones que se liquidan por el régimen presunto, para la determinación de la base imponible del citado impuesto.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar según siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Monto de la I Defraud:
511 - AJUSTE IRACIS	2016	289.275.082	28.927.508	SERÁ GRADUADA CON LO ESTABL ART. 175, CONF PROCEDIMIENTC
521 - AJUSTE IVA	mar-16	173.557.682	17.355.768	
521 - AJUSTE IVA	abr-16	161.926.745	16.192.675	
521 - AJUSTE IVA	may-16	82.950.909	8.295.091	

521 - AJUSTE IVA	jun-16	65.563.727	6.556.373	EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
521 - AJUSTE IVA	jul-16	138.017.318	13.801.732	
521 - AJUSTE IVA	ago-16	91.525.591	9.152.559	
521 - AJUSTE IVA	sept-16	52.216.027	5.221.603	
521 - AJUSTE IVA	oct-16	75.895.818	7.589.582	
521 - AJUSTE IVA	nov-16	61.735.091	6.173.509	
521 - AJUSTE IVA	dic-16	58.770.455	5.877.045	
TOTAL		1.251.434.445	125.143.445	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 20/07/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Los Descargos fueron presentados por el contribuyente, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a Autos para Resolver.

NN adujo que: *"De modo a información y de comprensión, aclarar que también presente todas las documentaciones requeridas a mis antiguos contadores en el año 2016 y en el momento de la auditoría les comuniqué que necesitaba las documentaciones del año 2016 a lo cual respondieron que ya no contaban con esas documentaciones debido a que las habían quemado al momento del cambio del local. Aclarar que en el momento de la auditoría presenté y afirmé todos los documentos que tenía a mi alcance, confirmando las operaciones consultadas, los cuales sí se realizaron en su momento, siempre con una buena predisposición de mi persona ante los fiscalizadores"* (sic).

Al respecto el **DSR2** analizó todas las evidencias recabadas durante la Fiscalización y en esta etapa sumarial, constatando que **NN** no presentó a la **SET** sus comprobantes de ventas correspondientes al ejercicio fiscal de 2016 cuando le fueron requeridos, aduciendo que no contaba con tales documentaciones; por tal motivo, a fin de llegar a la realidad de los hechos denunciados por los auditores de la **SET**, el **DSR2** verificó los montos de las facturas de las compras que la firma XX realizó de **NN** y los comparó con el monto de los ingresos consignados en las Declaraciones Juradas de este, comprobando que el contribuyente registró valores inferiores a las ventas que efectivamente realizó a su cliente.

Dadas estas circunstancias, el **DSR2** concluyó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA General y por el IRACIS General, en infracción a lo dispuesto en el Art. 2° y 86 de la Ley. Este hecho además se confirma porque el sumariado no pudo rebatir la denuncia en su contra ni aportó elementos que puedan desvirtuarlo o eximirlo de su responsabilidad.

Por todo lo señalado anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde el reclamo efectuado por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de ventas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la ley), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 y 14 del Art. 174 de la misma ley), ya que no declaró todas sus ventas. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1 y 6 del Art. 175 de la Ley y consideró la reiteración de la comisión de la infracción, pues esta conducta se constató en distintos periodos fiscales de un ejercicio fiscal; igualmente la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se configuran por la no declaración del total de sus ingresos que asciende a la suma de Gs. **125.143.445**, así como la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** no proveyó los documentos de respaldo de las operaciones que declaró.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa de 220% de los tributos defraudados, de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

En consecuencia, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto del impuesto y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	28.927.508	63.640.518	92.568.026
521 - AJUSTE IVA	03/2016	17.355.768	38.182.690	55.538.458
521 - AJUSTE IVA	04/2016	16.192.675	35.623.885	51.816.560
521 - AJUSTE IVA	05/2016	8.295.091	18.249.200	26.544.291
521 - AJUSTE IVA	06/2016	6.556.373	14.424.021	20.980.394
521 - AJUSTE IVA	07/2016	13.801.732	30.363.810	44.165.542
521 - AJUSTE IVA	08/2016	9.152.559	20.135.630	29.288.189
521 - AJUSTE IVA	09/2016	5.221.603	11.487.527	16.709.130
521 - AJUSTE IVA	10/2016	7.589.582	16.697.080	24.286.662
521 - AJUSTE IVA	11/2016	6.173.509	13.581.720	19.755.229
521 - AJUSTE IVA	12/2016	5.877.045	12.929.499	18.806.544
Totales		125.143.445	275.315.580	400.459.025

**Sobre los tributos deberán calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente a 220% de los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°. NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 3°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN